



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00603-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 416/2022

EXP. N.º 00603-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDWIN GARCÍA PINEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Castillo Collantes, abogado de don Alan García Saavedra, contra la Resolución 7, de fojas 82, de fecha 9 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2021, don Edwin García Pinedo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alan José García Saavedra contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, doña Nelly Gladys Pinto Alcarraz, don Mario Cuentas Zúñiga y don César del Castillo Pérez; y contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín, don César Mariano Méndez Calderón (f. 19). Alega que se han afectado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales del beneficiario.

Don Edwin García Pinedo solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 6, de fecha 19 de junio de 2019 (f. 12), mediante la cual se dispone la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena a don Alan José García Saavedra y el cumplimiento de la condena de dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 00553-2014-41-2208-JR-PE-02), y (ii) la Resolución 11, de fecha 29 de octubre de 2019 (f. 4, 6), mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación del favorecido y se confirma la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena.

Sostiene que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido y otros por el delito de apropiación ilícita, la fiscal Zevallos Salazar solicitó nuevamente la revocatoria de la suspensión de la pena del beneficiario, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDWIN GARCÍA PINEDO

el argumento de que el favorecido ha incumplido con el pago íntegro de la reparación civil constituida por la devolución de lo indebidamente apropiado, concediéndole el plazo de quince días para que cancelen el concepto ordenado. Refiere que los otros dos sentenciados han cumplido con pagar solo el pago por los daños y perjuicios y una parte de lo indebidamente apropiado, y que se pretende que el beneficiario cancele lo indebidamente apropiado. Por esa razón, los emplazados dispusieron revocar la suspensión de la pena al favorecido, lo que fue confirmado por la resolución cuestionada.

Señala que la suma dineraria exigida como pago de lo indebidamente apropiado era imposible de cancelar en el plazo de un año conforme a lo dispuesto por la sentencia por uno solo o por los tres sentenciados, dado que ninguno contaba con trabajo alguno, por lo que resultaba imposible efectuar el pago íntegro. Expresa que el recurso de apelación se ha sustentado debidamente la falta de capacidad e insolvencia para cumplir el requerimiento.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 2, de fecha 25 de agosto de 2021 (f. 28), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 40). Aduce que las decisiones cuestionadas respondieron a la ley, dado que el favorecido no cumplió con el pago de la reparación civil.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 4, de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 51), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que el demandante pretende que el juez constitucional proceda a analizar nuevamente los hechos y valorar la documentación que presentó.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada, por considerar que del análisis de los fundamentos esgrimidos en las resoluciones cuestionadas se advierte que estas se encuentran debidamente fundamentadas, por lo que no se acredita la alegada afectación a los derechos invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDWIN GARCÍA PINEDO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas (i) la Resolución 6, de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual se dispone la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena a don Alan José García Saavedra y el cumplimiento de la condena de dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 00553-2014-41-2208-JR-PE-02), y (ii) la Resolución 11, de fecha 29 de octubre de 2019 (f. 4, 6), mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el favorecido y se confirma la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena. Se alega la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, en atención a que de fojas 6 se verifica que los mismos argumentos que se plantearon en la demanda de *habeas corpus* fueron



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00603-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDWIN GARCÍA PINEDO

presentados en el recurso de apelación, los cuales obtuvieron respuesta por parte del Colegiado Penal emplazado, por lo que se advierte que más que denunciar la afectación a los derechos constitucionales invocados, en puridad pretende que este Tribunal actúe como una suprainstancia capaz de revisar lo resuelto por la judicatura ordinaria. En efecto, se observa que lo que persigue el demandante es el reexamen de la decisión emitida por los emplazados, esgrimiendo los mismos argumentos analizados y resueltos en el proceso penal del que derivan las decisiones judiciales cuestionadas, pretensión que a todas luces es improcedente.

5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**